

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1464

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00018-00
DEMANDANTE: Claudia Amparo Perdomo González
DEMANDADO: Nectario López Ortiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede se tiene que se encuentra pendiente correr traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-6333, por lo que se procederá entonces a surtir traslado al ejecutado de lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término señalado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones del **AVALÚO COMERCIAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-6333, por valor de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 216.169.000)**, visible a folio 450-453 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 82 de hoy
22 MAY 2017
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la señora NATALY ROJAS MONTES otorgando poder y manifestando que es esposa del demandado PABLO RENZO SANCHEZ RADA. Sírvasse Proveer.

ON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1348

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00028-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gonzales Toro
DEMANDADO: Pablo Renzo Sanchez Rada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito que antecede tenemos que la señora NATALY ROJAS MONTES, manifiesta que otorga poder al abogado FERNANDO FERNANDEZ PAYAN, para que la represente dentro del presente en su condición de esposa del ejecutado PABLO RENZO SANCHEZ RADA, además manifiesta que se le ha vulnerado el derecho de defensa, dado que el demandante tenía pleno conocimiento de los locales embargados, nunca le fue notificado o informado acerca del proceso, máxime si es heredera legítima por vínculo de esposo fallecido demandado (sic).

Inicialmente es pertinente manifestarle a la solicitante que dentro del plenario no se vulneró su derecho de defensa, pues para el momento de la notificación del mandamiento de pago ella ostentaba la calidad de heredera indeterminada, herederos a los que se les designó curador *ad litem* quien los representó en el presente asunto, contestando la demanda, motivo por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, culminando con dicha actuación incólume su derecho a la defensa.

Ahora bien, como la señora NATALY ROJAS MONTES allega prueba documental donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros



permanentes NATALY ROJAS MONTES Y PABLO RENZO SANCHEZ RADA, quien es el demandado dentro de presente y como se encuentra otorgando poder para actuar al abogado FERNANDO FERNANDEZ PAYAN, habrá de tenerse como demandada dentro del proceso de marras, advirtiéndole que la misma tomara el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención (art.70 CGP), igualmente habrá de reconocerse personería judicial al abogado FERNANDO FERNANDEZ PAYAN, conforme al memorial poder otorgado.

Teniendo en cuenta que la petente solicita se le expida certificación del estado actual del proceso, se accederá a ello y se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento al artículo 115 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la señora NATALY ROJAS MONTES, como parte demandada dentro del presente proceso, en calidad de compañera permanente del extinto PABLO RENZO SANCHEZ RADA (q.e.p.d.), por lo rememorado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado FERNANDO FERNANDEZ PAYAN, para actuar como apoderado judicial de la demandada NATALY ROJAS MONTES, conforme al memorial poder.

TERCERO: POR SECRETARÍA expídase la certificación solicitada por al abogado FERNANDO FERNANDEZ PAYAN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1477

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00028-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gonzales Toro
DEMANDADO: Pablo Renzo Sanchez Rada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el plenario se observa que el apoderado del ejecutante CARLOS ABEL COY PINEDA, mediante memorial radicado el día 17 de abril de 2017, realiza postura para el remate programado el día 30 de mayo de 2017, bajo los postulados del artículo 451 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que el abogado que realiza la postura no cumple con lo establecido en el art. 451 ibídem " (...) *podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente (...)*". Así las cosas el Juzgado se abstendrá de tener en cuenta la postura presentada.

De otra parte se observa que el apoderado del ejecutante allega publicación del edicto ordenado en el auto #240 de fecha 17 de marzo de 2017, el cual se agregar al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Para continuar con la secuencia procesal se observa que el apoderado judicial del ejecutante allega liquidación crédito actualizada visible a fl. 336 a 341 presente cuaderno.



Por último y en atención a la remisión de los documentos base de ejecución, solicitados por la Fiscalía 3 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Publica por el delito de fraude procesal, en cabeza del Dr. HEBERTH QUINTERO ACEVEDO, para realizar estudio de grafología a fin de establecer si las firmas aportadas del señor PABLO RENZO SÁNCHEZ RADA, guardan uniprocedencia con las firmas estampadas como la suya dentro de los documentos base de la ejecución, es menester manifestar, que una vez verificado que la solicitud se atempera a las causales señaladas en el Art. 116, Literal D del C.G.P., se resolvería favorablemente, remitiendo ante dicho ente fiscal los documentos requeridos bajo los parámetros de la cadena de custodia.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la postura realizada por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a fl. 336-341 del presente cuaderno.

CUARTO: REMITIR a la Fiscalía 3 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Publica por el delito de fraude procesal, en cabeza del Dr. HEBERTH QUINTERO ACEVEDO, bajo los parámetros de la cadena de custodia, el original de las letras de cambio: No. 1 por valor de \$ 70.000.000 millones de pesos de fecha enero 13 de 2011, No. 2 por valor de \$ 50.000.000 millones de pesos de fecha febrero 24 de 2011, No. 3 por valor de 50.000.000 millones de pesos de fecha marzo 30 de 2011 y No. 4 por valor de \$ 50.000.000 millones de pesos de fecha mayo 25 de 2011, suscritas por PABLO RENZO SÁNCHEZ RADA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.821.549 de Jamundí (V); documentos que son base de recaudo del presente proceso Ejecutivo interpuesto por LUIS EDUARDO GONZALES TORO



Ejecutivo Singular

Luis Eduardo Gonzales Toro Vs. Herederos determinados e indeterminados de Pablo Renzo Sánchez Rada

contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO RENZO SÁNCHEZ RADA. Los documentos constan de 2 folios y son remitidos a fin de que se le realice el estudio de autenticidad en la investigación radicada bajo el No. 760016000193201645122.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 89 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando se fije fecha de remate del vehículo de placas DEO195. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 1470

RADICACION: 76-001-31-03-001-2014-00428-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
DEMANDADO: JHON MARIO MONTES VASQUEZ
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita se fije nueva fecha para el remate del vehículo identificado con placas DEO195, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. el juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE SOBRE EL VEHÍCULO** identificado con placas **DEO195** que fue objeto de embargo,¹ secuestro² y avalúo³ por valor de \$18.700.000 de pesos, dentro del presente proceso y que es de propiedad del ejecutado JHON MARIO MONTES VASQUEZ, **FIJASE la hora de las 10:00 AM, del DÍA MARTES, QUINCE (15), del MES de AGOSTO del AÑO 2017.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. El aviso se publicará en una emisora y un diario de amplia circulación local, ya sea en El País u Occidente, cumpliendo la condición señalada en el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

¹ Folios 20.
² Folios 35.
³ Folios 121.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

OP

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1446

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: Omar Darío Quijano Alomia
DEMANDADO: Gustavo Mejía Zapata y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a fl. 304 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

OP

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando fijar fecha remate. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación. No. 1469

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00406-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: Gustavo Sánchez Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena y faculta al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble objeto del proceso se allegó el 16 de enero del año 2015, transcurriendo más de dos (2) años desde su realización,¹ encontrándose desactualizado.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble objeto del avalúo le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sus providencias donde ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

¹ Folios 187 a 190

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.²

De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, deberá actualizarse el avalúo del bien objeto del proceso. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice el avalúo del bien objeto del proceso, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

² Sentencia T-531 de 2010.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del rematante. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 385

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00212-00
DEMANDANTE: María Benigna Velásquez de Romero
DEMANDADO: Néstor Darío López y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 090 del 19 de enero de 2017, mediante el cual se negó la solicitud del rematante de exonerarlo del pago del parqueadero del vehículo rematado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente luego de transcribir la providencia dictada dentro del plenario el 19 de enero de 2017, pasa a aseverar que existe una interpretación errada por parte del despacho de la norma que fundamenta sus suplicas, arguyendo que debe tenerse en cuenta que mediante la creación de la Ley 1730 de 2014, se modificó el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, con el fin de fijar pautas claras y precisas de los procedimientos que se deben adelantar cuando los vehículos han sido inmovilizados por orden judicial, estableciéndose la salvedad en el inciso 10º del artículo 1º de la Ley 1730 de 2014, "(...)el anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de



parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero".

Alega que la norma tantas veces referenciada establece el procedimiento cuando se trate de vehículos inmovilizados por orden judicial, sin que se establezca diferencias en la jurisdicción, por tanto, no siendo admisible la interpretación que realizó el Despacho, dado que la misma no lo permite, al ser clara en establecer que quien debe asumir los costos de servicios de parqueadero y de grúa en los eventos allí designados.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se ordene la entrega del vehículo rematado con cargo del servicio de parqueadero a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, y si no se accede a lo solicitado se conceda el recurso de apelación de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del CGP (sic).

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de*



impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Adentrándonos en el proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y se mantendrá incólume el auto atacado, por las razones que se pasan a ver.

El actor pretende la aplicación indiscriminada de sendas leyes, que por mandato del legislador se encuentran promulgadas para regular aspectos distintos y que nada tienen que ver con el asunto traído a colación o que se encuentra por resolver, veamos.

La Ley 769 de 2002 es el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual contiene en el TITULO IV, las SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS y en el CAPITULO I, las SANCIONES, Título donde se encuentra el artículo 128, que pretenden se aplique, el cual tiene que ver con *"DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS"*. Por otro lado, tenemos la Ley 1730 de 2014, la cual sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre-, el cual como se referenció líneas arriba se encuentra en el Título y Capítulo de Sanciones y Procedimientos, todo lo anterior en materia de tránsito y transporte terrestre, y lejos de procedimientos e inmovilizaciones ordenadas por la justicia dentro de procesos civiles, no siendo plausible que los ciudadanos en busca de su provecho pretendan la aplicación de normas reguladoras de otros aspectos, como en el presente el tránsito y transporte terrestre, en estadios judiciales de embargos de bienes para sufragar acreencias adeudadas.

Por otro lado, tenemos el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el cual se encuentra en el CAPITULO XI, que se titula *"APLICACIONES DE OTROS CÓDIGOS Y DISPOSICIONES FINALES"*, el cual establece claramente que *"(...) Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. (...)"*, norma que sí tiene que ver con el tema puesto a estudio, tan es así que la misma sirve de fundamento del acto administrativo mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desarrolla la inmovilización de vehículos en virtud de orden impartida por jueces de la



República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, donde se destaca el Acuerdo 2586 de 2004 (Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002), el cual en su artículo 5 establece claramente que:

"(...) El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas. (...)"

Concluyéndose con lo expuesto que los artículos y las leyes alegadas por el recurrente nada tiene que ver con lo pretendido por el legislador, el cual, como bien se manifestó líneas arriba solo reguló el tema expuesto a estudio a través del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, no con otra norma, artículo que por sus particularidades fue debidamente desarrollado por la autoridad competente (Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la cual estableció el realmente obligado al pago del parqueadero de los vehículos inmovilizados por EMBARGO.

Además, no debe perder de vista el impugnante que estamos ante una venta forzosa de un bien embargado dentro de un proceso civil, sobre el cual recayeron medidas cautelares, hechos que son diametralmente opuestos a la inmovilización de un vehículo por parte de una autoridad penal, la cual tiene efectos distintos a los efectuados en la jurisdicción civil, que es en la que nos encontramos, por tanto, se mantendrá la decisión atacada y así se ordenará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia N° 090 del 19 de enero de 2017, mediante el cual se negó la solicitud del rematante de exonerarlo del pago del parqueadero del vehículo rematado, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 090 del 19 de enero de 2017, mediante el cual se negó la solicitud del rematante de exonerarlo del pago del parqueadero del vehículo rematado, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial del adjudicatario, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 82 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente correr traslado al Avalúo Catastral. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1466

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00366-00
DEMANDANTE: Rabih Salim Abiaad Nader
DEMANDADO: Jorge Iván Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada de la parte actora aporta certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementados en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-242642	\$ 154.782.000	\$ 77.391.000	\$ 232.173.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

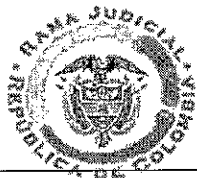
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1450

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00058-00
DEMANDANTE: Corporación CCC S.A.
DEMANDADOS: Eduardo Cartagena Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante a la señora LUISA FERNANDA BURBANO ALDERETE, identificada con C.C. No. 1.144096489, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NOG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° *82* de hoy
22 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el día 31 de enero de 2017, el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, deja constancia en la que informa que revisado el expediente físico, no obran los cuadernos No. 4 (18 folios), No. 5 (44 folios) y No. 6 (2 folios), por lo tanto se activó el protocolo de búsqueda exhaustiva de los cuadernos faltantes. Así mismo el día 27 de febrero de 2017, se revisó cada uno de los expedientes del Juzgado 1º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el archivo de gestión (letra) y al despacho para decidir, por tal motivo la búsqueda se extendió al archivo definitivo, al de gestión y a las demás áreas de la Oficina de Apoyo. Posteriormente el día 22 de marzo de 2017, se amplió la búsqueda a todos los expedientes de los Juzgados 2º y 3º Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias con resultados negativos y Finalmente el día 16 de mayo el expediente pasa a Despacho para decidir lo pertinente en relación a la búsqueda infructuosa de los cuadernos faltantes. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1484

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00071-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones
DEMANDADO: Gonzalo Rincón Hoyos y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 126 del C.G.P. "*Trámite para reconstrucción. (...) El apoderado de la parte interesada formulara su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en el que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio*". Así las cosas y como quiera que no se observa solicitud de reconstrucción, el Juzgado procederá de conformidad.

En consideración a la solicitud del poder otorgado al abogado JAIME ANDRÉS AMU VALOY, se resolverá una vez se decida sobre la reconstrucción de los cuadernos faltantes dentro del presente asunto.



Así mismo se ordenara a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, revisar en los archivos de copiadores de providencias del extinto Juzgado de Descongestión a fin de ubicar aquellas providencias que se hayan podido surtir conforme a la relación de actuaciones del presente proceso.

Así como también se oficiará al JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI, a fin de que alleguen con destino a este Despacho judicial, la documentación que tenga en su poder, correspondiente al presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES Contra GONZALO RINCÓN HOYOS radicado bajo el No. 760011-3103-005-2010-00071-00, para los efectos señalados en el Art. 126 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CÍTESE a éste Despacho a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en el que se encontraba el presente proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean, para resolver sobre la reconstrucción de los cuadernos No. 4 (18 folios), No. 5 (44 folios) y No. 6 (2 folios) dentro del proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el No. 760011310300520100007100, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., para tal efecto se señala la hora de las 2:00 p.m., del día 08 de Junio de 2.017.

SEGUNDO: Respecto al memorial alusivo al poder otorgado al abogado JAIME ANDRÉS AMU VALOY, se resolverá una vez se decida sobre la reconstrucción de los cuadernos faltantes dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, revisar en los archivos de copiadores de providencias del extinto Juzgado de Descongestión a fin de ubicar aquellas providencias que se hayan podido surtir conforme a la relación de actuaciones del presente proceso.



CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que allegue con destino a este Despacho Judicial, la documentación que tenga en su poder, correspondiente al presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES Contra GONZALO RINCÓN HOYOS radicado bajo el No. 760011-3103-005-2010-00071-00, para los efectos señalados en el Art. 126 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 89 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1457

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00166-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADO: Hernando Fory Crespo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-450163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 07 de hoy
22 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1388

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00047-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Compañía Transportadora y Logística de Colombia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO apoderado de la parte ejecutante VENTAS Y SERVICIOS S.A., renuncia al poder a él otorgado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y ratificado por el actual demandante, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 82 de hoy
22 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0416

RADICACION: 76-001-31-03-007-2011-00148-00
DEMANDANTE: Alessandro Menna
DEMANDADO: Héctor Mario Flórez Vanegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-jul-16
DIAS	14
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	284
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	



INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 546.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.366.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.366.000
DEUDA TOTAL	\$ 61.366.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.716.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.886.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.086.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.286.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.486.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.706.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.926.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.146.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.366.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.366.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 294	\$129.989.500,33
Intereses de mora	\$11.366.000
TOTAL	\$141.355.500,33

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 33/100 M/CTE (\$141.355.500,33).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 33/100 M/CTE (\$141.355.500,33), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

gn

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1444

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00616-00
DEMANDANTE: Leonadry Rodríguez
DEMANDADO: Herederos Determinados e Indeterminados de
Juan de Jesús Duarte Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el numeral 2º del auto # 1309 del 04 de mayo de 2017, visible a fl. 87 del presente cuaderno, en el que se ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS, siendo lo correcto EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ en la forma establecida en el 318 del C.P.C., háganse las publicaciones en los diarios País, Tiempo o República, o por una radiodifusora local. En caso de publicarse por prensa debe hacerse el día domingo. En los demás casos, podrá hacerse cualquier día, en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 pm, para que comparezcan a recibir notificación de los títulos ejecutivos y estar a derecho en el proceso EJECUTIVO seguido por LEONARDY RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral segundo del auto # 1309 del 04 de mayo de 2017 visible a fl. 87 del presente cuaderno: **"SEGUNDO:** EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ en la forma establecida



Ejecutivo

Leonardy Rodríguez Vs. Herederos Determinados e Indeterminados de Juan de Jesús Duarte Ramírez
en el 318 del C.P.C., háganse las publicaciones en los diarios País, Tiempo o República, o por una radiodifusora local. En caso de publicarse por prensa debe hacerse el día domingo. En los demás casos, podrá hacerse cualquier día, en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 pm, para que comparezcan a recibir notificación de los títulos ejecutivos y estar a derecho en el proceso EJECUTIVO seguido por LEONARDY RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 87 de hoy

22 MAY 2017

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Cy

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se corra traslado al avalúo catastral de los bienes inmersos en el presente proceso y se fije fecha de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1445

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2000-00120-00
DEMANDANTE: Carmen Alicia Ochoa López
DEMANDADO: Reynaldo Polania Perdomo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil de Circuito

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Antes de proseguir con el trámite subsiguiente y con el fin de evitar futuras irregularidades y declaratorias de nulidad, el despacho, autorizado por el artículo 448 del Código General del Proceso, procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que los avalúos de los inmuebles objeto del proceso se realizaron con base a la **FACTURA** del impuesto predial unificado, apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "*avalúo catastral*", no con la factura. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 83 de hoy
22 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1458

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00263-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo a Continuación del Ordinario
DEMANDANTE: María Santos Vargas Holguín y otros
DEMANDADO: Javier Hernández Villegas
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por el BANCO DAVIVIENDA, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee la sociedad aquí demandada.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega certificado de tradición del vehículo identificado con placas CFB 485, donde consta la inscripción del embargo ordenado por este despacho, por lo que solicita el decomiso de dicho vehículo; razón por la cual esta instancia judicial despachara favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información allegada por la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: DECRÉTESE el decomiso del vehículo de placas CFB 485, marca: PEUGEOT, modelo: 1998, clase: AUTOMOVIL, color: GRIS QUARZO, motor: PSAKFX10FS7A2125516 de propiedad del demandado JAVIER HERNANDEZ VILLEGAS identificado con la C.C. No. 14.951.451.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali -Valle.

CUARTO: SEÑALESE a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI"	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali Tel. 3144223016
EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM"	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali Tel. 3184870205

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 185 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1437

RADICACION: 76-001-31-03-011-1996-11860-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. Compañía Financiamiento Comercial
DEMANDADOS: Elmer Parra Delgado y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial, mediante el cual solicita se sirva requerir al Banco de Occidente y Banco de Bogotá, a fin de que den respuesta a la medida cautelar solicitada sobre el embargo de los dineros que poseen los demandados.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a dichas entidades para que informen lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE y al BANCO DE BOGOTA, a fin de que informe lo sucedido con el embargo de los dineros que poseen los demandados en dichas entidades, medida cautelar solicitada mediante oficio No. 1515 del 9 de junio de 2015. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio respectivo insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1353

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00074-00.
DEMANDANTE: JOSÉ YESID RAMOS HERRERA
DEMANDADO: HORACIO ARBELÁEZ PARDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 92 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS. M/CTE (\$3.942.400,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 02 de hoy 22 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 07

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 178 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1456

RADICACION: 76-001-31-03-015-1997-01381-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. Compañía Financiamiento Comercial
DEMANDADOS: Betty Elena Cuevas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial, mediante el cual solicita se sirva requerir al Banco de Occidente y Banco de Bogotá, a fin de que den respuesta a la medida cautelar solicitada sobre el embargo de los dineros que poseen los demandados.

Por lo anterior, se procederá a oficiar únicamente al Banco de Bogotá toda vez que el Banco de Occidente allego comunicación al respecto visible a folio 112 del presente cuaderno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTA, a fin de que informe lo sucedido con el embargo de los dineros que poseen los demandados en dicha entidad, medida cautelar solicitada mediante oficio No. 742 del 9 de junio de 2015. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio respectivo insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1468

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1999-00534-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: María del Socorro Montiel Mera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de abril 25 de 2017, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión apelada por medio de la cual se decretó la **TERMINACIÓN** del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante auto #1073 de fecha 25 de octubre de 2017 (fl. 144-145 del presente cuaderno)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 89 de hoy

22 MAY 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

OR

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente correr traslado al Avalúo Catastral. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1465

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00122-00
DEMANDANTE: Comunicación Celular Comcel S.A.
DEMANDADO: RF Comunicaciones y Servicios Ltda. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

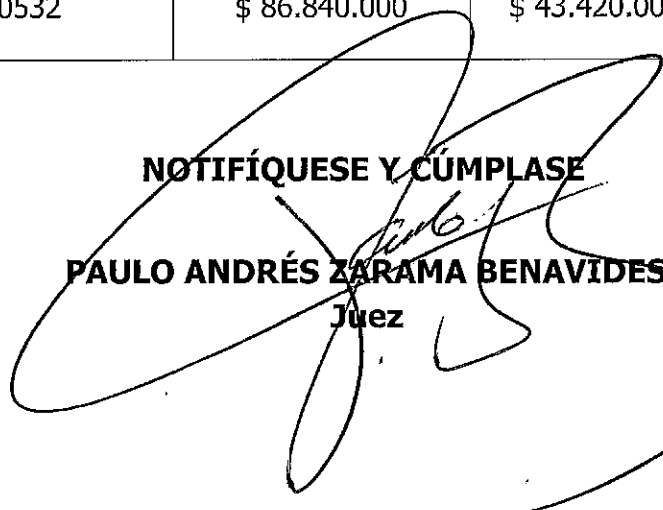
Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada de la parte actora aporta certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementados en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-80532	\$ 86.840.000	\$ 43.420.000	\$ 130.260.000

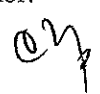
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1406

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00038-00
DEMANDANTE: Jaime Hincapié Aristizabal
DEMANDADO: Huverney García Cardona y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha marzo 17 de 2.017 (fl. 50 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 87 de hoy
22 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO